



## RESOLUCIÓN N° 334 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 07 JUL. 2017

EXP. TNRCH : 567-2016  
 CUT : 70965-2015  
 IMPUGNANTE : Floridablanca S.A.C.  
 ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha  
 MATERIA : Pozo de reemplazo  
 UBICACIÓN : Distrito : Salas  
 POLÍTICA : Provincia : Ica  
 Departamento : Ica

## SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Floridablanca S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 2107-2016-ANA-AAA-CH.CH porque la disminución de la napa freática no constituye causal para autorizar un pozo de reemplazo con mayor profundidad en zona de veda.

## 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Floridablanca S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 2107-2016-ANA-AAA-CH.CH de fecha 02.11.2016 emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, mediante la cual se declaró fundado en parte su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 952-2015-ANA-AAA-CH.CH, que le autorizó la perforación del pozo de reemplazo para el pozo IRHS-630, ubicado en el distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, con una profundidad de 75.50 metros, otorgándole el plazo de noventa (90) días para la ejecución de la obra.

## 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Floridablanca S.A.C. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 2107-2016-ANA-AAA-CH.CH en el extremo apelado y se le conceda la perforación del pozo de reemplazo con una profundidad de 120 metros.

## 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

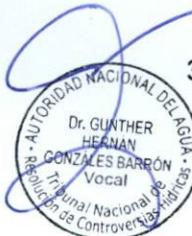
La impugnante alega que sustenta su recurso en los siguientes fundamentos:

- 3.1. Debido a la disminución de la napa freática, es necesaria la perforación de un pozo de reemplazo de 120 metros de profundidad para tener garantizado el caudal que le fue otorgado para el pozo primigenio IRHS-630 en la Resolución Directoral N° 040-2011-ANA-AAA-CH.CH.
- 3.2. La Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA no prohíbe ni limita la profundidad de un pozo en reemplazo de manera que al denegarse su pedido de perforación de 120 metros, la autoridad ha vulnerado el Principio de Legalidad incurriendo en vicio de nulidad.

## 4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas a la solicitud formulada por Floridablanca S.A.C.

- 4.1. Con la Resolución Directoral N° 040-2011-ANA-AAA-CH.CH de fecha 04.08.2011, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha otorgó licencia de uso de agua a favor de Floridablanca



S.A.C., para el pozo IRHS-630, con una profundidad de 75.50 metros, con un régimen de explotación de 12.5 horas/día, 30 días/mes y 12 meses/año, con un volumen anual de hasta 486,000.00 m<sup>3</sup>, para el riego de 248.65 has comprendiendo las Unidades Catastrales N° 12588, N° 12973, N° 14094, N° 14095, N° 14096, N° 14907, N° 14098, N° 14909 y N° 14156.

#### Actuaciones del procedimiento referido a la solicitud formulada por Floridablanca S.A.C.

- 4.2. Mediante el escrito presentado el 03.06.2015, Floridablanca S.A.C. solicitó ante la Administración Local del Agua Río Seco, la autorización para perforar un pozo en reemplazo del IRHS-630 ubicado en las coordenadas UTM (WGS:84) 414,583 mE – 8'457,303 mN, en la Unidad Catastral N° 12588, fundo "El Fraile", en el sector Pampas de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica.

La empresa indicó que el pozo primigenio había dejado de funcionar *"desde el 23-02-2014, en razón de haber sufrido pérdida de verticalidad y alineamiento debido a los continuos movimientos sísmicos y a la fatiga y debilitamiento del material de la estructura tubular (...)"*, por lo que solicitó la perforación de un pozo de reemplazo con una profundidad de 120 metros. Para ello, la empresa adjuntó los siguientes documentos:

- Copia de la Resolución Administrativa N° 040-2011-ANA-AAA-CH.CH mediante la que se otorgó la licencia de uso de agua para el pozo primigenio IRHS-630.
- Estudio hidrogeológico elaborado por "Contratación de Servicios Técnicos y Profesionales en Ingeniería E.I.R.L".

- 4.3. Mediante el Oficio N° 340-2015-ANA-AAA.CH.CH-ALA-RS de fecha 03.06.2015, la Administración Local de Agua Río Seco remitió el expediente a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha para la continuación del procedimiento conforme a la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

La Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha elaboró la Esquela N° 014-2015-ANA-AAA-CH.CH-SDARH/KVMG de fecha 24.07.2015, indicando que la solicitante debía presentar su estudio en un CD y que se debía realizar una inspección ocular.

- 4.4. Con la Carta N° 230-2015-ANA-AAA.CH.CH-ALA RS de fecha 05.08.2015, la Administración Local de Agua Río Seco requirió a Floridablanca S.A.C., la presentación de un CD con el estudio referido al pozo de reemplazo solicitado. Dicho CD fue adjuntado por la empresa con el escrito presentado el 20.08.2015.

- 4.5. La Administración Local de Agua Río Seco realizó una inspección ocular el día 31.08.2015 en el predio de Floridablanca S.A.C., en la cual constató que el pozo primigenio IRHS-630 está ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS:84) 414,591 mE – 8'457,299 mN, es de tipo tubular con un diámetro de 15 pulgadas, con un nivel estático de 51.30 metros, una profundidad de 75.50 metros, no cuenta con equipo de bombeo por haberse retirado la bomba, el cabezal, la linterna y el motor, así como la columna con sus ejes y fundas. Asimismo, el pozo de reemplazo proyectado se ubicaría en las coordenadas UTM (WGS:84) 414,622 mE – 8'457,338 mN, en la Unidad Catastral N° 12588, a 58 metros aproximadamente del pozo primigenio y a 150 metros del pozo IRHS-609 de propiedad de la misma empresa que se encontraba en estado no utilizable, precisándose que no existían pozos en perforación.

- 4.6. Con el Oficio N° 547-2015-ANA-AAA.CH-CH-ALA-RS de fecha 01.09.2015, la Administración Local de Agua Río Seco remitió el expediente a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha para la continuación del procedimiento.

- 4.7. La Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha emitió el Informe Técnico N° 266-2015-ANA-AAA-CH.CH-SDARH/KVMG de



fecha 16.10.2015, señalando lo siguiente:

- a) Floridablanca S.A.C. sustenta su necesidad de reemplazar el pozo IRHS-630 cumpliendo lo señalado en el ítem b) del artículo 7° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA.
- b) No es factible autorizar la perforación del pozo de reemplazo con una profundidad de 120 metros porque de acuerdo con las pruebas que obran en el estudio presentado respecto a los pozos IRHS-585, IRHS-806 e IRHS-809, se obtuvieron niveles dinámicos que fluctuaban entre 62.71 metros, 57.84 metros y 51.67 cuyos caudales máximos fueron 45.02 l/s, 53.47 l/s y 60.61 l/s respectivamente, caudales superiores al otorgado en la licencia primigenia.
- c) Con el pozo proyectado "en el SEV 06, no se interferirá con el pozo más cercano que cuenta que cuenta con derecho de uso de agua (pozo IRHS-809)".
- d) Corresponde autorizar el pozo de reemplazo con la misma profundidad del pozo primigenio, es decir, 75.50 metros.



4.8. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha emitió la Resolución Directoral N° 952-2015-ANA-AAA-CH.CH de fecha 26.11.2015, mediante la cual autorizó a Floridablanca S.A.C., la perforación de un pozo tubular en reemplazo del pozo IRHS-630, en las coordenadas UTM (WGS:84) 414,622mE – 8'457,338mN, con una profundidad de 75.50 metros, otorgándole el plazo de noventa (90) días para la ejecución de la obra.

4.9. Con el escrito presentado el 04.01.2016, Floridablanca S.A.C. interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 952-2015-ANA-AAA-CH.CH, solicitando que se le autorice la perforación de 120 metros y que se le otorgue el plazo de dos (02) años para la ejecución de la obra. Para ello, adjuntó un informe técnico ampliatorio elaborado por "Contratación de Servicios Técnicos y Profesionales en Ingeniería E.I.R.L".



4.10. Mediante la Resolución Directoral N° 2107-2016-ANA-AAA-CH.CH de fecha 02.11.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha declaró fundado en parte el recurso de reconsideración de Floridablanca S.A.C., en el extremo referido al plazo de ejecución de la obra, estableciendo un nuevo plazo de dos (02) años y confirmando sus demás extremos.

La Resolución Directoral N° 2107-2016-ANA-AAA-CH.CH fue notificada a Floridablanca S.A.C. el 14.11.2016.



4.11. Con el escrito presentado el 05.12.2016, Floridablanca S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2107-2016-ANA-AAA-CH.CH.

4.12. Floridablanca S.A.C., con el escrito presentado el 24.01.2017, solicitó audiencia para la presentación de su informe oral ante este Tribunal.

4.13. Mediante la Carta N° 068-2017-ANA-TNRCH/ST de fecha 15.06.2017, se programó el informe oral para el 20.06.2017 a las 15:30 horas, el mismo que se llevó a cabo contando con la asistencia de los representantes de Floridablanca S.A.C.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG<sup>1</sup>, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

<sup>1</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

## Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto de la autorización de pozo de reemplazo en zonas de veda

- 6.1. La Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.01.2015, aprobó el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua.

El artículo 18° establece las disposiciones para la autorización de un pozo de reemplazo, precisando en el numeral 18.6 que las zonas de veda se rigen por su normatividad específica.

- 6.2. Al respecto, mediante la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.06.2011 y vigente hasta la fecha, se ratificó la condición de veda de los acuíferos Ica, Villacurí y Lanchas, comprendiendo los siguientes distritos:

- Acuífero del Valle de Ica que comprende los distritos de San José de los Molinos, la Tinguíña, Parcona, Ica, Salas – Guadalupe, Subtanjalla, Los Aquijes, Pachacútec, Santiago, Tate, Ocucaje, San Juan Bautista, Pueblo Nuevo y Rosario de Yauca.
- Acuífero de la Pampa de Villacurí que comprende los distritos de Salas – Villacurí
- Acuífero de la Pampa de Lanchas que comprende los distritos de Paracas y parte de los distritos de Humay, San Andrés y Túpac Amaru que se encuentran sobre la margen izquierda del río Pisco.

El numeral 3.1. del artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA dispuso mantener la prohibición de perforación de pozos o cualquier obra destinada a la extracción de agua subterránea o al incremento de los volúmenes de extracción así como el otorgamiento de autorizaciones de ejecución de obras o derechos de uso de agua subterránea, aunque se trate de solicitudes en vía de regularización. Sin embargo, el artículo 7° estableció los procedimientos exceptuados a dicha prohibición, siendo uno de ellos la autorización de pozos en reemplazo en el acuífero de Ica, conforme a los siguientes requisitos:

#### **“Artículo 7°.- Procedimientos exceptuados**

Los únicos procedimientos exceptuados de las prohibiciones contenidas en el artículo 3° de la presente Resolución son los siguientes:

(...)

#### **b) Autorización de pozos de reemplazo y posterior licencia:**

La autorización de pozo de reemplazo procederá únicamente por pérdida de verticalidad y/o alineamiento, deterioro de la estructura del pozo y por haber finalizado la vida útil del pozo primigenio, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

b.1 El pozo primigenio materia de reemplazo deberá contar con licencia de uso de agua inscrita en el Registro Administrativo de Derecho de Uso de Agua.

b.2 El periodo de inoperatividad del pozo primigenio no es superior a seis meses. Se acredita con los reportes de explotación a que se refiere el numeral 6.2. del artículo 6° de la presente Resolución y por lo menos cualquiera de los siguientes requisitos:

\* Diagnóstico técnico elaborado por un consultor o empresa perforadora debidamente autorizado que demuestre por qué el pozo debe ser reemplazado.

\* El volumen de explotación que se asigne al pozo de reemplazo no podrá ser mayor al otorgado para el pozo primigenio.

\* La distancia entre el pozo primigenio y el pozo de reemplazo no debe ser superior a cien metros.



b.3 La licencia de uso de agua subterránea del pozo de reemplazo será utilizada en el mismo lugar y tendrá el mismo fin de la que correspondía al pozo primigenio.

b.4 La resolución que otorga la licencia de uso de agua subterránea del pozo de reemplazo extinguirá la licencia de uso de agua otorgada para la explotación del pozo primigenio materia de reemplazo y dispondrá su sellado."

### Respecto a los fundamentos del recurso de apelación interpuesto por Floridablanca S.A.C.

6.3. Respecto al argumento referido a que debido a la disminución de la napa freática, es necesaria la perforación de un pozo de reemplazo de 120 metros de profundidad para tener garantizado el caudal que le fue otorgado para el pozo primigenio IRHS-630 en la Resolución Directoral N° 040-2011-ANA-AAA-CH.CH, corresponde indicar lo siguiente:

6.3.1. A través del escrito presentado el 03.06.2015, Floridablanca S.A.C. solicitó la autorización para perforar un pozo en reemplazo del pozo IRHS-630 ubicado en el fundo "El Fraile" con código de Unidad Catastral N° 12588, en el sector Pampas de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, ámbito que se encuentra en veda conforme a lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA; de manera que dicha norma es de aplicación al presente procedimiento.

6.3.2. Tal como indica el literal b) del artículo 7° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, la autorización de pozo de reemplazo en la zona de veda de los acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas procederá únicamente por: 1) pérdida de verticalidad y/o alineamiento, 2) deterioro de la estructura del pozo y, 3) por haber finalizado la vida útil del pozo primigenio.

6.3.3. En el presente caso, la impugnante con su recurso de apelación pretende que se le autorice la perforación del pozo de reemplazo con una profundidad de 120 metros alegando que requiere dicha profundidad para garantizar el caudal de 30 l/s que se determinó en la Resolución Directoral N° 040-2011-ANA-AAA-CH.CH con la que se le otorgó la licencia para el pozo IRHS-630, debido a la disminución de la napa freática.

Cabe indicar que con la Resolución Directoral N° 040-2011-ANA-AAA-CH.CH se estableció una profundidad de 75.50 metros para el pozo primigenio IRHS-630.

6.3.4. De acuerdo con el numeral 2.1. del estudio presentado por Floridablanca S.A.C., el sustento de su solicitud de autorización de pozo de reemplazo radica en que el pozo primigenio IRHS-630 *"tiene una antigüedad de 17 años, acercándose a cumplir el periodo usual de vida útil de este tipo de captaciones (...)"*, añadiendo que durante el tiempo de operación el pozo había registrado *"una disminución del 33% de su caudal original y se ha presentado una alta frecuencia de paralización por daño de los equipos de bombeo, producto de la desviación de su alineamiento"*, afirmando que *"la estructura tubular del pozo está fuertemente corroída antes del nivel freático y con incrustación moderada a severa en la zona saturada"* y que *"la verticalidad y alineamiento son deficientes y no garantizan las labores de rehabilitación ni de profundización de la obra"*.

6.3.5. De lo anterior se advierte que la estructura del pozo IRHS-630 se ha deteriorado y ha sufrido una pérdida de su alineamiento, lo que ha sido sustentado por la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha en el Informe Técnico N° 266-2015-ANA-AAA-CH.CH-SDARH/KVMG, Floridablanca S.A.C. cuando afirma que la empresa justificó su necesidad de reemplazar el pozo IRHS-630 en el deterioro de su estructura, cumpliendo con el literal b) del artículo 7° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA. En mérito a dicho informe, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha emitió la Resolución Directoral N° 952-2015-ANA-AAA-CH.CH, autorizando a la mencionada empresa la perforación del pozo de reemplazo con una profundidad de 75.50 metros y un caudal de 30 l/s, siendo las mismas características de la licencia del pozo primigenio IRHS-630, considerando que con ello se



garantiza la captación del caudal indicado.

6.3.6. En tal sentido, la disminución de la napa freática alegada por la impugnante para sustentar su pedido de pozo de reemplazo con mayor profundidad es una circunstancia ajena al deterioro de la estructura del pozo primigenio IRHS-630 que ha sido debidamente acreditada en el Informe Técnico N° 266-2015-ANA-AAA-CH.CH-SDARH/KVMG, y que no guarda relación con los supuestos indicados en el literal b) del artículo 7° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA para autorizar un pozo de reemplazo en la zona de veda de los acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas y por tanto, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

6.4. En cuanto a que la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA no prohíbe ni limita la profundidad de un pozo en reemplazo de manera que al denegarse su pedido de perforación de 120 metros, la autoridad ha vulnerado el Principio de Legalidad incurriendo en vicio de nulidad, cabe precisar lo siguiente:



6.4.1. Como se ha indicado, la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA estableció la veda en los acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas, debido a la sobre explotación de sus recursos hídricos con la consecuente disminución de la napa freática de los mencionados acuíferos.

6.4.2. Según el Informe Técnico N° 266-2015-ANA-AAA-CH.CH-SDARH/KVMG, en el estudio presentado por Floridablanca S.A.C. obran las pruebas realizadas en los pozos IRHS-585, IRHS-806 e IRHS-809 ubicados cerca del pozo primigenio IRHS-630, en donde se observan que los niveles dinámicos fluctuaban entre 62.71, 57.84 y 51.67 metros de profundidad respectivamente, obteniéndose caudales máximos de 45.02 l/s, 53.47 l/s y 60.61 l/s respectivamente.

Ello significa que, en los pozos cercanos al pozo primigenio IRHS-630 y en las profundidades indicadas, que ciertamente son menores a la de 120 metros pretendida por Floridablanca S.A.C. para su pozo de reemplazo, se constataron caudales superiores al de 30 l/s correspondiente al pozo primigenio IRHS-630. En ese sentido, una perforación de 120 metros de profundidad como la que pretende la impugnante, podría proporcionar un caudal mayor a 30 l/s que se estableció en la licencia original y por consiguiente, permitirá a Floridablanca S.A.C. extraer un mayor volumen de agua, beneficio que no está permitido debido a la condición de veda en la que se encuentra el acuífero de Villacurí establecida en la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA.



6.4.3. En efecto, la solicitud de la apelante consiste en perforar un pozo de reemplazo con mayor profundidad (120 metros) a la del pozo primigenio (75.50 metros), lo que contraviene el literal b.3) del artículo 7° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, en el que se exige que la licencia de uso de agua subterránea del pozo de reemplazo, tenga la misma finalidad de la que correspondía al pozo primigenio, situación que no se cumple en el presente caso.

6.4.4. Al mismo tiempo se debe precisar que la disminución de la napa freática no constituye causal para la procedencia del pozo de reemplazo dentro de los alcances de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA que trata la zona de veda en los acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas.

6.4.5. Adicionalmente, se debe precisar que el artículo 246° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que la reprofundización de pozos o cualquier modificación de éstos, técnicamente sustentados y aprobados por la Autoridad Nacional del Agua, implica un trámite administrativo similar al requerido para la autorización de estudios, obra y licencia de uso de agua subterránea.

En ese sentido, la autorización para la mayor profundización de un pozo constituiría una nueva obra con su respectiva licencia y considerando que debido a la condición de veda



establecida por la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, está prohibido el otorgamiento de derechos de uso de agua subterránea en el ámbito de los acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas, un pozo de reemplazo con mayor profundidad en el ámbito de la zona de veda no es procedente.

6.4.6. De lo anterior se desprende que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, al emitir las Resoluciones Directorales N° 952-2015-ANA-AAA-CH.CH y N° 2107-2016-ANA-AAA-CH.CH, procedió conforme a las disposiciones contempladas en la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA aplicable al presente caso por tratarse de zona de veda, quedando desvirtuada la vulneración al Principio de Legalidad alegada por la impugnante.

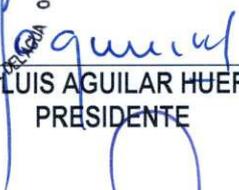
6.5. Por lo expuesto, este Tribunal considera que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha emitió las Resoluciones Directorales N° 952-2015-ANA-AAA-CH.CH y N° 2107-2016-ANA-AAA-CH.CH conforme a derecho y que los argumentos invocados por Floridablanca S.A.C. en su recurso de apelación no desvirtúa la validez de los mencionados actos administrativos, razón por la cual corresponde declarar infundado el recurso de apelación.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 319-2017-ANA-TNRCH/ST y por las razones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Floridablanca S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 2107-2016-ANA-AAA-CH.CH.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
\_\_\_\_\_  
**JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS**  
PRESIDENTE

  
  
\_\_\_\_\_  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

  
  
\_\_\_\_\_  
**GÜNTER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
VOCAL

  
  
\_\_\_\_\_  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
VOCAL